



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China,

Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, y los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en China:

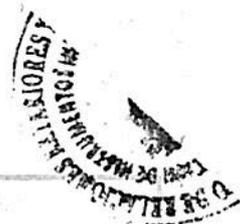
- (i) el impuesto a la renta de las personas naturales;
- (ii) el impuesto a la renta de las sociedades;
(en adelante denominado como "Impuesto chino");

b) en Ecuador:

- (i) el impuesto a la renta de las personas naturales;
- (ii) el impuesto a la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar;
(en adelante denominado "Impuesto ecuatoriano").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.





Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "China" significa la República Popular China; utilizado en un sentido geográfico, significa todo el territorio de la República Popular China, incluyendo su mar territorial, en donde las leyes tributarias chinas son aplicables, y cualquier área más allá de su mar territorial, dentro de la cual la República Popular China ejerza derechos soberanos o jurisdicción de exploración o explotación de recursos del fondo marino, y su subsuelo y recursos acuíferos suprayacentes, de conformidad con el Derecho Internacional y su Derecho interno.

b) el término "Ecuador" significa los territorios nacionales de la República del Ecuador incluido el mar territorial del mismo, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su legislación y el Derecho Internacional.

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, China o Ecuador:

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) La expresión "autoridad competente" significa:

- (i) en el caso de China, la Administración Estatal de Impuestos o su representante autorizado; y
- (ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas;

i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, designa a:

- (i) toda persona física que posea la nacionalidad de este Estado Contratante; y
- (ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.



2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Artículo 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o sus entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
- c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso de común acuerdo.

Artículo 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;





- d) las fábricas;
- e) los talleres; y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” también comprende:

- a) una obra, o un proyecto de construcción, instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo si dicha obra, proyecto o actividades, duran más de 12 meses;
- b) la prestación de servicios, incluidos los servicios técnicos, de gestión y consultoría, prestados por una empresa a través de sus empleados u otro personal dedicados a dichos propósitos, pero solo si las actividades de dicha naturaleza continúan, para los mismos o relacionados proyectos, dentro de un Estado Contratante por un período o períodos que sumados superen los 183 días de un año fiscal respectivo.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-párrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona – distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6 – actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa en el otro Estado Contratante, y tenga, y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.



6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que el bien en cuestión esté situado. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de los bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios empresariales de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.





3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en el que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional de una empresa de un Estado Contratante, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.



2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios, sujeto a que éste esté de acuerdo en hacerlo. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; no obstante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.

Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.





Artículo II INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de ese límite.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses que provengan de un Estado Contratante estarán exentos del impuesto en dicho Estado, si éstos son pagados:

- a) a cualquier institución financiera residente del otro Estado Contratante;
- b) al Gobierno del otro Estado Contratante, a una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales, al Banco Central o cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del otro Estado Contratante;
- c) en préstamos garantizados o asegurados por el Gobierno del otro Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales, el Banco Central o cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del otro Estado Contratante, en relación con programas de financiamiento de exportación o inversión.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida



cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o películas o cintas utilizadas para difusión de radio y televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o derecho al uso, de equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o base fija.
6. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.





Artículo 13
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional de una empresa de un Estado Contratante, o de bienes muebles afechos a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición sólo en ese Estado Contratante.
4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en este último.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 al 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

Artículo 14
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:
 - a) Si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
 - b) Si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en total 183 días en todo período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.
2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.



Artículo 15 **RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional de una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 16 **REMUNERACIÓN EN CALIDAD DE CONSEJERO O DIRECTOR**

Las remuneraciones en calidad de consejero o director y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17 **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.





3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas obtenidas de las actividades referidas en el párrafo 1, realizadas bajo un acuerdo cultural o un arreglo celebrado entre los Estados Contratantes estarán exentas del impuesto en el Estado Contratante donde se realicen las actividades si la visita a ese Estado es financiada en su totalidad con fondos públicos o gubernamentales de uno u otro Estado Contratante.

Artículo 18 PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otros pagos similares efectuados por el Gobierno de un Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, bajo un régimen público de bienestar del sistema de seguridad social de ese Estado, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de una pensión, pagadas por el Gobierno de un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por los servicios prestados al Gobierno de ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solamente pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por el Gobierno de un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.



Artículo 20
ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención o estudios un estudiante que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21
OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o Artículo 14, según proceda.

Artículo 22
MÉTODOS PARA LA ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. En China, de acuerdo con las disposiciones de la ley de China, la doble imposición será eliminada de la siguiente forma:
 - a) Cuando un residente de China obtenga rentas procedentes de Ecuador, el importe del impuesto sobre esas rentas que debe pagar en Ecuador con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, podrá acreditarse al impuesto chino de ese residente. Sin embargo, la cantidad acreditada no podrá exceder de la cantidad del impuesto chino sobre esas rentas calculado de acuerdo con la normativa tributaria y regulaciones de China.
 - b) Cuando la renta obtenidas en Ecuador sea un dividendo pagado por una sociedad que sea residente de Ecuador, a una sociedad que sea residente de China y que posea no menos del 20 por ciento de las acciones de la sociedad que paga el dividendo, el crédito tomará en consideración el impuesto pagado a Ecuador por la sociedad que paga el dividendo, respecto a su ingreso.
2. En Ecuador, de acuerdo con las disposiciones de la ley de Ecuador, la doble imposición será eliminada de la siguiente forma:





- a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en China, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los sub-párrafos b) y c).
- b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en China, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en China. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en China.
- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en Ecuador, Ecuador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- d) Lo dispuesto en el sub-párrafo a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando China aplica las disposiciones del Acuerdo para exonerar de impuesto esta renta o cuando aplica lo dispuesto por el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del artículo 11 o párrafo 2 del artículo 12, a dicha renta.

Artículo 23
LIMITACION DE BENEFICIOS

1. Salvo en los casos en que este Artículo disponga lo contrario, un residente de un Estado Contratante que obtenga una renta de otro Estado Contratante podrá acogerse a todos los beneficios fiscales de este Acuerdo acordados por lo demás a cualquier residente de un Estado Contratante sólo si ese residente "reúne las condiciones necesarias" definidas en el párrafo 2 y cumple los otros requisitos que exige el presente Acuerdo para la concesión de tales beneficios.

2. Se entenderá que una persona residente de un Estado Contratante reúne las condiciones necesarias en un año fiscal únicamente cuando se trate de:

- a) una persona física;
- b) una entidad estatal que reúna las condiciones necesarias;
- c) una sociedad, cuando:
 - (i) la categoría principal de sus acciones coticen en un mercado de valores reconocido según lo estipulado en los subpárrafos a) ó b) del párrafo 6 y sea objeto de operaciones ordinarias en uno o más mercados de valores reconocidos, o
 - (ii) al menos el 50 por ciento de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad, ya sea directa o indirectamente, de un número igual o inferior a cinco sociedades con derecho a disfrutar de los beneficios fiscales de conformidad con el párrafo (i) del presente subpárrafo c), siempre que en el caso de que la propiedad sea por sociedad interpuesta- cada uno de los propietarios resida en uno de los Estados Contratantes;
- d) una organización benéfica o cualquier otra entidad fiscalmente exenta, siempre que, en el caso de un fondo de pensiones –pension trust– o cualquier otra entidad cuyo objeto sea proporcionar una pensión u otros beneficios similares, más del 50 por ciento de los



beneficiarios, de los miembros o de los partícipes sean personas físicas residentes en alguno de los Estados Contratantes; o

e) una persona que no sea una persona física, cuando:

(i) al menos durante la mitad del ejercicio fiscal, las personas que reúnan las condiciones necesarias en virtud de los subpárrafos a), b) o d) o del párrafo (i) del subpárrafo c) sean propietarias, de forma directa o indirecta, de al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de las acciones o cualesquiera otras participaciones en los beneficios de la persona, y

(ii) menos del 50 por ciento de la renta bruta de la persona durante el ejercicio fiscal en cuestión se abone o devengue, directa o indirectamente, a favor de personas que no sean residentes de ninguno de los Estados Contratantes, efectuándose los pagos en forma de importes desgravables a efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo en el Estado de residencia de la persona (quedando excluidos los pagos con arreglo al principio de plena competencia que se realicen en el desarrollo ordinario de un negocio por servicios o por bienes corporales, así como los que se abonen a un banco en relación con obligaciones financieras, siempre que, en el caso de que el banco no sea residente de un Estado Contratante, el pago sea imputable a un establecimiento permanente del banco ubicado en uno de los Estados Contratantes).

3.a) Una persona residente de un Estado Contratante podrá disfrutar de los beneficios del Acuerdo en relación con un elemento de su renta procedente de otro Estado, con independencia de que dicha persona reúna o no las condiciones necesarias, siempre y cuando participe activamente en un negocio en el Estado mencionado en primer lugar (negocio que no podrá consistir en la realización o la gestión de inversiones por cuenta del residente, salvo cuando se trate de actividades relacionadas con la banca, los seguros o con valores y cuando las lleve a cabo una entidad bancaria, una compañía de seguros o una agencia de valores reconocida) y la renta procedente del otro Estado Contratante se obtenga en relación con o como resultado de dicho negocio, cumpliendo el residente el resto de los requisitos que exige el Acuerdo para la obtención de los beneficios de los que se trate.

b) Cuando el residente o cualquiera de las empresas asociadas a este desarrollen una actividad empresarial en el otro Estado Contratante donde se genera un elemento de su renta, será de aplicación el subpárrafo a) a esta parte de su renta solamente si la actividad que se desarrolla en el Estado mencionado en primer lugar es sustancial en relación con la que se lleva a cabo en el otro Estado. El que una actividad sea sustancial o no a efectos del presente párrafo se determinará teniendo en cuenta el conjunto de los hechos y de las circunstancias.

c) Para determinar si una persona participa activamente en un negocio en un Estado Contratante, en el marco del subpárrafo a) del presente párrafo, se entenderá que dicha persona participa en todas aquellas actividades que desarrolle una sociedad de personas — partnership — de la que sea socio, así como en las actividades que lleven a cabo personas que estén vinculadas con él. Se entenderá que dos personas están vinculadas cuando una de ellas posea al menos el 50 por ciento de cualesquiera participaciones en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de las acciones), o cuando otra persona posea, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de cualesquiera participaciones en los beneficios de cada una de las personas (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento de la totalidad de los derechos de voto y del valor de las acciones). En cualquier caso, se entenderá que una persona está vinculada con otra



cuando, a juzgar por los hechos y las circunstancias, resulte que una de ellas controla a la otra o que ambas están bajo control de una misma persona o personas.

4. Pese a lo mencionado en las disposiciones anteriores del presente artículo, si una sociedad residente de un Estado Contratante, o una sociedad bajo cuyo control está colocada esta, tiene en circulación una categoría de acciones

- a) que está sujeta a unas condiciones u otras exigencias que confieren a sus titulares el derecho a percibir una porción de la renta de la sociedad procedente de otro Estado Contratante mayor de la que percibirían esos mismos titulares de no existir dichas condiciones o exigencias ("la parte desproporcionada de la renta"); y
- b) cuyos derechos de voto y valor son propiedad en un 50 por ciento o más de unas personas que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a los beneficios de este Acuerdo, dichos beneficios no serán aplicables a la parte desproporcionada de la renta.

5. Un residente de un Estado Contratante, que no reúna las condiciones necesarias de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 ni tenga derecho a los beneficios con arreglo a los párrafos 3 ó 4, podrá acogerse, no obstante, a los beneficios fiscales del Acuerdo si la autoridad competente de ese otro Estado Contratante determina que el establecimiento, la adquisición o el mantenimiento de dicha persona y el desarrollo de sus operaciones no perseguía como uno de sus objetivos principales la posibilidad de acogerse a los beneficios fiscales al amparo del Acuerdo.

6. A efectos del presente Artículo, el término "mercado de valores reconocido" significa:

- a) en China, Bolsa de Valores de Shanghai y Bolsa de Valores de Shenzhen;
- b) en Ecuador, Bolsa de Valores de Quito y Bolsa de Valores de Guayaquil; y
- c) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer como oficial a efectos del presente Artículo.

Artículo 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.



3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos 2 y 3, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente. Cuando sea recomendable para alcanzar un acuerdo, los representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán reunirse para un intercambio verbal de opiniones.

Artículo 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar, y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus





subdivisiones políticas o sus entidades locales en la medida en que la imposición prevista la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28
ENTRADA EN VIGOR

Ambos Estados Contratantes se notificarán el uno al otro a través de canales diplomáticos, que han completado los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día posterior a la recepción de la última notificación. Este Acuerdo será aplicable respecto de la renta obtenida durante los ejercicios fiscales que comiencen en o a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 29
DENUNCIA

El presente Acuerdo continuará surtiendo efecto indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá darlo por terminado, dando aviso por escrito de la terminación al otro Estado Contratante, a través de canales diplomáticos, el o a partir del trigésimo día de junio de cualquier año calendario posterior a la expiración de un periodo de cinco años contado a partir de la fecha en la que entre en vigor. En tal caso, este Acuerdo dejará de surtir efectos respecto de la renta obtenida durante los ejercicios fiscales que comiencen en o a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se haya notificado la terminación del mismo.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Quito el día 21 de 01/2013 por duplicado en los idiomas Castellano, Chino e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de
la República del Ecuador

Pablo Villagómez

**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACION (ENCARGADO)**

Por el Gobierno de
la República Popular de China

Xiao Jie

**DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE
IMPUESTOS DE LA REPÚBLICA
POPULAR CHINA**





PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Popular de China para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta (en adelante referido como "el Acuerdo"), ambas partes han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte integrante del Acuerdo:

1. En relación con el párrafo 4 del Artículo 2:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicaran mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales al final del año calendario en el cual, dichos cambios, hayan sido realizados.

2. En relación con el sub-párrafo e) del párrafo 1 del Artículo 3:

En el caso de Ecuador, el término "sociedad" incluye cualquier sociedad o persona jurídica que sea considerada como tal por la ley ecuatoriana.

3. En relación con las tarifas impositivas establecidas en el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del Artículo 11 y párrafo 2 del Artículo 12, en caso de que el Impuesto a la Salida de Divisas en Ecuador sea aplicable a dividendos, intereses o regalías pagados desde Ecuador a China, esas tarifas impositivas se reducirán al 3 por ciento, el 8 por ciento y 8 por ciento, respectivamente.

4. En relación con el párrafo 3 del Artículo 11:

La frase "el Banco Central o cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del otro Estado Contratante" significa:

a) en China:

- (i) el Banco Popular de China (the People's Bank of China);
- (ii) el Banco de Desarrollo de China (the China Development Bank);
- (iii) el Banco de Desarrollo Agrícola de China (the Agricultural Development Bank of China);
- (iv) el Banco de Exportación- Importación de China (the Export-Import Bank of China);
- (v) el Fondo del Consejo Nacional de la Seguridad Social (the National Council for Social Security Fund);
- (vi) la Corporación de Aseguramiento de la Exportación y Crédito de China (the China Export & Credit Insurance Corporation);
- (vii) Corporación de Inversiones de China (China Investment Corporation); y
- (viii) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno de China que se acuerde entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

b) en Ecuador:

- (i) el Banco Central de la República del Ecuador; y
- (ii) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno de Ecuador que se acuerden entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

LIBRO RUBRICADO

5. En relación con el párrafo 4 del Artículo 11:

Se entiende que el término "intereses" también incluye otras rentas, consideradas como rentas provenientes de capitales prestados, por la legislación fiscal del Estado Contratante del que procedan las rentas, siempre que éstas provengan de créditos de cualquier tipo. En caso de divergencia de interpretación, los Estados Contratantes recurrirán al procedimiento amistoso.

6. En relación con el Artículo 26:

a) la autoridad competente de un Estado Contratante, proporcionará información previo requerimiento, entendiéndose que esta disposición no impedirá que los Estados Contratantes intercambien información de forma automática o espontánea:

b) La autoridad competente del Estado Contratante requerido remitirá la información requerida a la brevedad posible a la autoridad competente del Estado Contratante requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá:

- (i) confirmar inmediatamente la recepción de un requerimiento escrito de información a la autoridad competente del Estado Contratante requirente y notificará a la autoridad competente del Estado Contratante requirente deficiencias en el requerimiento, de haberlas, dentro de los 60 días consecutivos contados desde la recepción del requerimiento;
- (ii) proporcionar la información requerida a la autoridad competente del Estado Contratante requirente en un plazo máximo de 90 días consecutivos contados a partir de la recepción del requerimiento, y
- (iii) informar inmediatamente a la autoridad competente del Estado Contratante requirente, explicando la razón de imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su negativa, cuando la autoridad competente del Estado Contratante requerido no haya podido obtener y proporcionar la información dentro de los 90 días consecutivos siguientes a la recepción de la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos en el suministro de la información o se niega a suministrarla;

c) para hacer posible un intercambio oportuno de la información, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar información en la forma que acuerden las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes;

d) requerimientos de información realizados durante la vigencia del Acuerdo se tramitarán de conformidad con el mismo, sin perjuicio de que éste haya sido terminado.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD
SECRETARÍA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en Quito el día 21 de 01/2013 por duplicado en los idiomas Castellano, Chino e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de
la República del Ecuador

Por el Gobierno de
la República Popular de China

Pablo Villagómez

**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACION (ENCARGADO)**

Xiao Jie

**DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE
IMPUESTOS DE LA REPÚBLICA
POPULAR CHINA**



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**



**CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

Quito, a

20 MAY 2015

Dr. Christian Cruz Medina
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES (E)

